

EL DELITO DE INJURIA. NOTAS PARA SU ESTUDIO EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL

Miguel Morales Payán
Universidad de Almería

Resumen: El Código penal actualmente vigente en España (Ley 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal) define la injuria en su artículo 208 como “*la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”. Esta comunicación, que arranca desde la Ley de las XII Tablas, pretende indagar en la evolución histórico-jurídica de este delito tan presente en la sociedad, destacando aquellos momentos especialmente significativos en su devenir.

Palabras clave: Injuria, lesión corporal, homicidio, historia del derecho, código penal, delito.

Abstract: The Criminal Code currently in force in Spain (Law 10/1995 of November 23 of the Criminal Code) defines injury in article 208 as “*the action or expression that attack the dignity of another person, undermining their reputation or breach his own estimate*”. This paper, which starts from the Law of the XII Tables, aims to investigate the historical and legal evolution of this crime so prevalent in society, highlighting the particularly significant moments in its development.

Keywords: Injury, body injury, homicide, history of law, penal code, crime.

Cuando Du Boys¹, en el último tercio del siglo XIX, analiza la *iniuria* en su monografía sobre la historia del derecho penal, la reputa como un *homicidio moral*. Aunque de inicio la calificación puede parecer harto descabellada, en realidad, se ajusta notablemente a su perfil jurídico. Y es que entre el homicidio, la lesión corporal y la injuria los lazos han sido y son muy estrechos. Tanto que la diferenciación entre unas acciones delictivas y otras, con frecuencia, en los textos legales ha sido muy confusa. El hecho de compartir, en numerosas ocasiones, el objeto material de la agresión, el cuerpo, ha generado unas construcciones conceptuales bastante borrosas. Sólo la progresiva acentuación del elemento intencional introdujo algo de claridad en su regulación. Nitidez que si bien hoy en día se puede aseverar respecto de los homicidios y las injurias no cabe afirmarla con rotundidad de la lesión corporal pues aún conserva mucho de su carácter de *delito fronterizo* hasta el punto de que buena parte de la doctrina lo considera como una creación bastante artificiosa, falta de fórmulas acabadas y en fase de elaboración².

Frente al artículo 147 del Código penal actualmente vigente en España que considera como reo de lesiones corporales al “que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una

¹ A. DU BOYS, *Historia del Derecho Penal en España*, traducido por José Vicente y Caravantes, Madrid 1872, p. 267.

² Sobre esta cuestión se pueden ver, entre otros, y además de los manuales sobre derecho penal al uso, C. BERNALDO DE QUIRÓS, “Las lesiones en el derecho español”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1904) 37 ss.; R. ROLDÁN VERDEJO, *Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León*, La Laguna 1978; J. SÁNCHEZ-ARCILLA, “Notas para el estudio del homicidio en el derecho histórico español”, *Revista de la Facultad de Derecho y Humanidades de Madrid*, 72 (1986) 513 ss.; M. TORRES AGUILAR, *El parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid 1991; M.A. MOTIS, “Reflexiones en torno a la penología hebrea en los reinos hispánicos medievales: delito de lesiones”, *Ius Fugit* 2 (1993) 237 ss.; M. S. CASTILLO, *Estudio sobre la casuística de las lesiones en la jurisprudencia romana*, Madrid 1994; M.A. MORALES PAYÁN, *La configuración legislativa del delito de lesiones en el derecho histórico español*, Madrid 1997; G. GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo. Cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid 2005.

lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental”, el artículo 208 define la injuria³ como “la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Incluida entre los delitos contra el honor, su perfil jurídico está justamente delimitado⁴, especialmente, respecto de aquéllas. Un plano más individual en éstas sin duda frente a otro más social en las injurias que se ha ido perfilando a lo largo de muchos siglos. Acciones como una bofetada o un puñetazo, encajables a priori en ambas categorías, mostrarán más de lo uno o de lo otro en función de ciertos condicionantes tales como la categoría de la persona afectada o el lugar del hecho pero, sobre todo, el ánimo con el que se comete la acción, el deseo de hacer un daño en la individualidad o en la proyección de ésta hacia los demás.

La precisión de la que goza el vocablo *iniuria* en la actualidad no es trasladable históricamente. Todo lo contrario. Calificativos como oscuro, confuso, enigmático, complejo, impreciso, equívoco o ambiguo, entre otros, pueden ser empleados para referirse a él por lo menos hasta bien entrada la Edad Media.

Un fugaz recorrido en su trayectoria nos ha de remontar necesariamente a la Ley de las XII Tablas romana⁵. En ella, las *iniuriae* sostienen una vida delictual autónoma, desvinculada

³ La *iniuria* ha sido calificada por V. DEVILLA, ‘Iniuria’, *NNDI VIII* (Torino 1957) p. 705, como uno de los delitos más antiguos y oscuros del Derecho romano. Para la íntima conexión de lesiones e injurias en el mundo anglosajón se puede partir de *Black’s Law Dictionary*, 6ª ed., ST. PAUL, MINN (West Publishing Co.), 1990, ‘Injury’, p. 785.

⁴ Quizá se eche en falta un estudio de conjunto sobre la trayectoria de la *iniuria* en el derecho histórico español. No obstante, su itinerario se puede recomponer a través de distintos trabajos. A título orientativo, entre otros: B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid 1866; F. VON LISZT, *Tratado de Derecho penal*, 3ª ed., trad. por Q. Saldaña de la 18ª ed. alemana, I, Madrid, s.f.; R. RIAZA, “El derecho penal en Las Partidas”, *Trabajos del Seminario de Derecho Penal*, dirigidos Jiménez de Asúa, Madrid, 1922; S. MINGUIÓN, *Historia del Derecho español. Derecho penal*, Zaragoza 1926; H.V. TEJERA, “La injuria ¿es un delito contra el honor?”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1932) 137 ss.; J.A. SÁINZ CANTERO, “El contenido sustancial de delito de injurias”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 10 (1957) 85 ss.; F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid 1969; R. SERRA, *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español*, Murcia 1969; J. MARTÍN RODRÍGUEZ, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1973; A. GUALLART, *El derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza 1977; M. ALONSO ÁLAMO, “Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 36 (1983) 128 ss.; R. GIBERT, “Acusaciones y maleficios o derecho penal en Las Partidas”, *Boletín semestral de Derecho Privado especial, histórico y comparado del Archivo de la Biblioteca de F. Valls i Taberner* 1-2 (1988) 299 ss.; E. GACTO, “Aproximación a la historia del derecho penal español”, *Hispania. Entre derechos propios y Derechos nacionales*, Milano 1990, pp. 501 ss.; M. MADERO, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid 1992; J. SÁINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal en España*, Jaén 2004.

⁵ Para la *iniuria* en el Derecho romano, entre otros: G. PUGLIESE, *Studi sull’iniuria*, Milano 1941; S. DI PAOLA, “Genesi storica del delitto di iniuria”, *Annali del Seminario giuridico della Università de Catania* I, N. S. (1947) 268 ss.; F. SCHULZ, *Derecho Romano Clásico*, Barcelona 1960; M. MARRONE, *Considerazioni in tema di ‘iniuria’*, Napoli 1964; J.D. CLOUD, “The primary purpose of the Lex Cornelia de sicariis”, *ZSS* 86 (1969) 258 ss.; C.Z. MEHESZ, *La injuria en el derecho penal romano*, Buenos Aires 1970; M. BARBERO, “Honor e injuria en el Derecho romano”, *Estudios de Criminología y Derecho Penal* (Valladolid 1972) 303 ss.; A. WATSON, “Personal injuries in the XII Tables”, *TR* 43 (1975) 213 ss.; A.K.W. HALPIN, “The usage of ‘iniuria’ in the Twelve Tables”, *I.J.* 11 (1976) 344 ss.; A. MANFREDINI, *Contributi allo studio dell’iniuria in età repubblicana*, Milano 1977; Idem, “Quod edictum autem praetorum de aestimandis iniuriis, in illecito e pena privata in età repubblicana”, *Atti del Convegno internazionale di diritto romano, Copanello 1990*, Napoli 1993; Idem, “L’iniuria nelle XII Tavole. Inestabilis ex lege (Cornelia de Iniuriis?)”, *Derecho de obligaciones. Homenaje J. L. Murga* (Madrid 1994) 799 ss.; J. SANTA CRUZ y A. D’ORS, “A propósito de los edictos especiales ‘De iniuriis’”, *AHDE* 49 (1979) 653 ss.; B. ALBANESE, “Una congettura sul significato di ‘iniuria’ in XII Tab. 8,4”, *IVRA* 31 (1980) 21 ss.; L. MINIERI, “Per la storia dell’iniuria”, *Labeo* 26 (1980) 254 ss.; C. GIOFREDI, “In tema di ‘iniuria’”, *Nuovi Studi di Diritto greco e romano* (Roma 1980) 145 ss.; J. SANTA CRUZ, “La injuria en el Derecho romano”, *RDP* (1980) 340 ss.; M. BALZARINI, “La represión de la injuria en D. 47.10.45 y en algunos rescriptos de Diocleciano”, *RFDUCM* 59 (1980) 43 ss.; J. L. PARRONDO, “En torno a los delitos y las penas en la ley de las XII Tablas”, *Estudios homenaje J. Iglesias III* (Madrid 1988); A. GONZÁLEZ, “Reflexiones sobre el problema de las lesiones a un hombre libre”, *Estudios homenaje J. Iglesias* 2 (1988) 773 ss.; G. BASSANELLI, “L’iniuria nell diritto penale del quarto e quinto secolo”, *Atti dell’Accademia romanistica constantiniana VIII Con-*

notablemente del delito de homicidio⁶, aunque, análogamente, principian una andadura paralela con las lesiones corporales que provocará, con el transcurso del tiempo, que éstas acaben siendo absorbidas por aquéllas. Así, cuando las citadas tablas abordan la problemática cuestión de los actos dañosos para el cuerpo humano lo hacen bajo el paraguas de tres expresiones: el *membrum ruptum*, el *os fractum* y la *iniuria*. El uso de esta última locución resultará, cuando menos, problemático.

Y lo será, entre otras cuestiones, porque en el orbe jurídico romano decir *iniuria* era decir infracción del ordenamiento jurídico, encarnando cualquier “perjuicio a la persona humana sin tener derecho a ello”⁷ o, en palabras de Ulpiano, “toda conducta que no se ajustase al derecho o lo vulnerase”⁸. Significado que, obviamente, no sería el buscado por los legisladores decenvirales. Éstos perseguirían una mayor concreción, un sentido mucho más restringido. Su acotación vendría dada por su directa relación con las expresiones *membrum ruptum* y *os fractum*. De hecho Gayo, en sus Instituciones, al comentar esta parte de la Ley de las XII Tablas, emplea la expresión “*ceteras iniurias*”, muestra indudable, según la doctrina, de esa acentuación mayúscula en el proceso de restricción en la interpretación.

Coinciden los romanistas en admitir que la tabla octava, en sus párrafos 2 a 4, se centraba en los daños a la persona fijando una escala descendente de actuaciones dañosas con su paralela represión. Desde la más repulsiva, el *membrum ruptum*, que merecía un mayor rechazo, por lo que se le reservaba el talión como pena, sin obviar la autonomía de las partes para llegar a una componenda, pasando por un grado intermedio, el *os fractum*, para el que se preveía una sanción monetaria fija, 300 ases en el caso de hombres libres, la mitad en el de los esclavos, hasta la más leve, la *iniuria*, que con 25 ases podía ser expiada. Ésta, la *iniuria*, se perfila como un cajón de sastre que debía comprender el resto de agresiones al cuerpo, las que no tenían acomodo en las otras dos categorías.

La interpretación y valoración de los términos usados en este reduccionismo sin embargo han generado un abanico tan amplio de opiniones en la doctrina que aleja mucho la posibilidad de alcanzar cierta concordia. Todo lo contrario. A título meramente ejemplificativo se pueden citar, entre otros, a Mommsen⁹, para quien, en el derecho antiguo, la única *iniuria* punible es la que se traduce en una lesión corporal, en el hecho de ponerle la mano encima a otro. *Membrum ruptum*, *os fractum* e *iniuria* son un mismo delito que diferencia distintos supuestos en función de su gravedad. Pugliese¹⁰, desde una posición totalmente contraria, los considera como tres delitos distintos. Hay tanta distancia entre los 300 ases con que se castiga el *os fractum* y los 25 de la *iniuria* que opina que es inviable especular con una simple diferencia de gravedad del mismo delito. De ahí que considere como *iniuria* “todo acto de violencia que no produce una *ossis fractio* o un *membrum ruptum*”. No tiene duda de que son tres figuras independientes que, eso sí, más tarde llegarán a fusionarse. Di Paola¹¹, en esa misma senda, ahonda en que la

vegno internazionale (Perugia 1990) 651 ss.; B. SANTALUCIA, *Derecho penal romano*, Madrid 1990; L. DESANTI, “Interpellare de stupro e iniuria in corpus: P.S. 5,4,4”, *AUFG IV* (1990) 129 ss.; E. RUIZ FERNÁNDEZ, “Sanción de las ‘*inuriae*’ en el derecho clásico”, *Derecho de obligaciones. Homenaje L. Murga* (Madrid 1994) 819 ss.; M. GUERRERO LEBRÓN, *La injuria indirecta en Derecho romano*, Madrid 2005; M^a.J. BRAVO BOSCH, “Sobre el dolo y la culpa en la *iniuria*”, *AFDUC* 11 (2007) 81 ss..

⁶ TH. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, Leipzig 1899, trad. P. Dorado, *El Derecho penal romano*, Bogotá, 1991, p. 487: “Las Leyes de las Doce Tablas no incluían en el concepto de *iniuria* el homicidio, ora recayese en persona libre, ora en no libre, pues la destrucción de la persona no era considerada como ofensa a la misma”.

⁷ P. OURLIAC y J. DE MALAOSSE, *Derecho romano y francés histórico*, trad. M. Fairén, I, Barcelona 1960, p. 573.

⁸ D.47,10,1; I.4,4 pr..

⁹ TH. MOMMSEN, *Römisches...*, *ob. cit.*, p. 485.

¹⁰ G. PUGLIESE, *Studi...*, *ob. cit.*, p. 3.

¹¹ S. DI PAOLA, “Genesi...”, *ob. cit.*, p. 270.

iniuria proviene de la esfera del *ius* mientras que las otras dos, el *membrum ruptum* y el *ossis fractum*, proceden del *fas*¹². Ortega Carrillo de Albornoz¹³, en una ruta paralela, es partidario de asemejarla a “cualquier ofensa física sin lesión” de tal manera que no sólo haya que considerar el golpe a la persona sino también la humillación que éste lleva consigo. Defiende que si bien la *iniuria* inicialmente “no sería un concepto rigurosamente técnico” ni englobaría a los anteriores, con posterioridad sí tendría ese carácter y abarcaría todo tipo de lesiones corporales. Schulz¹⁴ opta por identificar la *iniuria* con “toda ofensa no prevista concretamente en el Derecho propio de los delitos”. Pero, al partir de la premisa de que ni el *furtum* ni el *damnum iniuria* fueron considerados *iniuria* y de que ésta se ligaba estrechamente al *membrum ruptum* y al *os fractum*, concluye con una equivalencia a lesiones físicas menos graves, bofetadas, golpes y agresiones leves en general. Y, finalmente, por terminar con este breve muestreo del estado de la cuestión, cabe citar a Arrigo Manfredini¹⁵, quizá la posición más agitada, que parte de la base de suponer que en realidad toda lesión física se castiga a través del *membrum ruptum* siendo el *os fractum* y la *iniuria* aportaciones posteriores de los juristas surgidas al hilo de la transformación de aquél.

Avanzando en el tiempo, metidos en las llamadas tradicionalmente etapas clásica y post-clásica del derecho romano, la *iniuria* seguirá identificándose con la lesión física sobre el cuerpo, pero, paralelamente, también servirá para perseguir la ofensa intencionada a la personalidad, cualquier acto lesivo de la consideración social del individuo¹⁶. El desagrado romano ante la pena del talión y el rechazo a la tasación apriorística del cuerpo humano generarán una entusiasta tendencia hacia la determinación arbitraria de la pena, habitualmente económica, por los tribunales¹⁷. Este resquicio será aprovechado por los pretores y los juristas para estimular una notable ampliación de su espectro comprensivo en el que primará más su hechura como recurso procesal que la definición de posibles infracciones¹⁸. El cajón de sastre de la *iniuria* se amplía aún más si cabe. El *Edicto de Adriano* ampara la *actio iniuriarum aestimatoria* que otorga la posibilidad del ofendido de acudir ante los *recuperatores* al objeto de ser indemnizado por el perjuicio sufrido, la *lex Cornelia de iniuriis* suma un procedimiento público para aquellas hipótesis de *iniuriae* consideradas como de mayor gravedad, tipo del *pulsare* y el *verberare*, pero, análogamente, los juristas no cesan en sus demandas de ampliar los supuestos a incluir en las mismas consiguiéndolo de manera indubitable¹⁹. Hasta el punto que las *Instituciones* de Justiniano²⁰ reconocerán que “... cométese injuria, no sólo cuando alguno hubiera sido

¹² De ahí que estos dos se consideren delitos aún cuando recaigan sobre esclavos mientras que la *iniuria* sólo se puede cometer contra hombres libres.

¹³ A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *De los delitos y las sanciones en la Ley de las XII Tablas*, Málaga 1989, pp. 40 ss..

¹⁴ F. SCHULZ, *Derecho...*, *ob. cit.*, p. 568.

¹⁵ A. MANFREDINI, *Contributi...*, *ob. cit.*, pp. 15 ss..

¹⁶ J. SANTA CRUZ, *La iniuria...*, *ob. cit.*, p. 347.

¹⁷ A. D'ORS, *Derecho privado romano*, 2º ed., Pamplona 1968, p. 379: “La estimación de la pena no puede referirse a un daño material, ni siquiera cuando se trata de lesiones corporales, pues la integridad corporal de una persona libre, como su misma libertad, es algo inestimable”. También en J. SANTA CRUZ y A. D'ORS, “A propósito...”, *ob. cit.*, p. 654: “Siendo el cuerpo de una persona libre una cosa ‘inestimable’, es evidente que las lesiones físicas, en el derecho clásico, no pueden dar lugar por sí mismas a una estimación pecuniaria... pero si pueden ser estimadas por lo que suponen de afrenta a la dignidad de una persona...”.

¹⁸ E. RUIZ FERNÁNDEZ, “Sanción...”, *ob. cit.*, p. 820: “La antigua normativa civil, imperfecta, muy formalista y que con el paso del tiempo quedó ridículamente anticuada, fue reemplazada por otra pretoria, donde el talión ya no tenía cabida y donde tampoco tenían razón de ser las penas pecuniarias fijas”.

¹⁹ Un breve bosquejo sobre el desarrollo de este proceso puede verse con más detalle en M. BARBERO santos, *Honor e iniuria...*, *ob. cit.*, especialmente pp. 315 ss. y en A. FERNÁNDEZ BARREIRO y J. PARICIO, *Fundamentos de Derecho privado romano*, 3ª ed., Madrid 1997, pp. 437 ss..

²⁰ I.4,4,1.

golpeado con el puño, o aporreado con palos, o aún azotado; sino también si se hubiese promovido a alguien un escándalo; o si los bienes de alguno hubiesen sido poseídos, como de un deudor, por aquel que sabía que nada a él le debía; o si alguien para infamia de otro hubiere escrito, compuesto o publicado algún libelo o versos, o procurado con dolo malo que algo de esto se hiciera; o si alguno hubiere seguido a un madre de familia, a un joven o a una joven; o si se dijese que se había atentado al pudor de alguien; y finalmente, es evidente que de otras muchas maneras se comete injuria”.

La creciente suma de particularidades que se iban agregando a la matriz original conllevó a una gradual diferenciación jurisprudencial en función de distintos parámetros. Así, según la gravedad de la acción cometida, se distinguió entre *iniuriae leves* y *atroces*; también se diferenció entre las ejecutadas mediante el empleo de ‘la mano’, las *de hecho*, frente a las cometidas por ‘la boca’, las *verbales*, esto es, las que transmitían la idea de agresión física con daño material en el cuerpo frente a las consumadas por el uso de la palabra con o sin soporte escrito destinadas a hacer mella en el espíritu de la persona. Esta deriva justifica plenamente que los jueces gocen de un amplio margen de maniobra para que, atendidas las circunstancias concretas del supuesto en cuestión, actúen imponiendo la sanción considerada más oportuna, en paralelo a la posibilidad que tenía el ofendido de presentar su reclamación por la vía penal, la más usada, o civilmente, en franco retroceso. En suma, como señala Santa Cruz Teijeiro, “el concepto romano de la *iniuria* fue un concepto evolutivo y amplísimo”²¹.

La vasta indeterminación de la *iniuria* romana cuajará, de alguna manera, en el mundo jurídico visigodo. Así, por un lado y respecto al *Código de Eurico*, no se ha de perder de vista que entre los capítulos que nos han llegado, la palabra *iniuria* sólo se emplea una vez. Se hace en el contexto de la sucesión, al imponer al hombre que contrae nuevas nupcias la obligación de devolver a los hijos todos los bienes maternos “para que, al pasar a una casa extraña con sus cosas, no sean los hijos injuriosamente vejados por la madrastra”. Aunque podrían quedar incluidas las lesiones corporales es patente que la amplitud del bagaje que incluye la expresión denota cierto desapego. Desafecto del que no es ajeno la propia concepción germánica de éstas, que procura, como subraya la doctrina, aplicar un concepto meramente civilístico de la justicia criminal, tasando los miembros del cuerpo según su utilidad para la guerra o el trabajo e inventariándolos en las leyes como un conjunto de valores económicos. En esta línea, siguiendo a Alvaro D’Ors²² en la palíngenesia del contenido del código euriciano, las lesiones corporales se tratarían en un hipotético título IX, *De vulneribus*, que, significativamente, se correspondería con el libro VI, título IV del *Liber Iudiciorum*, *De vulnere et debilitatione*²³. Una técnica jurídica rudimentaria y la propensión a monetarizar el cuerpo humano, provocan que cuando de lesiones físicas al cuerpo se trate el *Liber Iudiciorum* opte por una pormenorizada enumeración de las distintas formas de lastimarlo, aditadas, a la hora de fijar la cuantía monetaria que con notable frecuencia sirve para resarcir el perjuicio causado, con matizaciones en función de la acción concreta cometida, los sujetos intervinientes, los medios usados, los daños provocados y las circunstancias concurrentes. El ojo tiene un precio, la mano otro, los dedos también, al igual que el uso de un palo, una piedra o una espada por ejemplo.

Frente a la escasez del *Código de Eurico* el uso del vocablo *iniuria* no es inusual en el *Liber Iudiciorum*²⁴. Todo lo contrario. Es frecuente encontrarlo a lo largo del texto pero, siguiendo ese inicial espíritu romano, con un sentido muy genérico, equivalente a injusticia,

²¹ J. SANTA CRUZ, *La iniuria...*, *ob. cit.*, p. 352.

²² A. D’ORS, *El Código de Eurico*, Estudios Visigóticos, II, Roma-Madrid 1960.

²³ Algunos autores alargan aún más el título: *De contumelio, vulnere et debilitatione hominum*.

²⁴ R. SERRA RUIZ, *ob. cit.*, p. 21: “El *Liber Iudiciorum*, en lo que hace a las injurias, es rudimentario y casuístico”.

sinrazón, contra-derecho, delito en general²⁵. Sin embargo, cuando se concreta en acciones delictivas²⁶ habitualmente está alejado de las lesiones corporales, prolijamente catalogadas por otra parte como hemos dicho. Una excepción notable viene representada por la ley I del título V del libro IV, en virtud de la cual se prohíbe con carácter genérico a padres y abuelos desheredar a los hijos y nietos salvo cuando éstos hubiesen cometido una *gravibus iniuriis*. Esto es, una ofensa tan grave como golpearlos con la palma de la mano, el puño, cocearlos, pegarles con una piedra, palo, correa, etc. Acciones tan deplorables aconsejan castigos severos. Pero la norma, yendo más allá, deja entrever que lo que prima no es tanto el daño realizado en el cuerpo, acciones que se podrían y deberían castigar por medio de la ley III del título IV del mismo libro, sino el descrédito personal y familiar ante la sociedad, la ofensa, la humillación, el daño individual y social, la rebelión ante el esquema de autoridad que representa el grupo familiar.

Este sistema descriptivo visigodo de acciones ilícitas sobre el cuerpo humano, férreamente controlado por la autoridad regia y claramente limitativo de la actividad judicial en total contraposición al esencialmente conceptual propio del mundo romano que dejaba mayor libertad a los jueces, atisbará unos esquemáticos brotes que serán la base para un paulatino proceso de desarrollo y decantación, que con el referente de la intencionalidad, se extenderá a largo de la edad media y tenderá a conformar las lesiones corporales como un delito con un perfil propio vinculado a los daños físicos frente a unas *iniuriae* más asociadas a los morales²⁷.

La atomización jurídica que sufre la Península Ibérica durante la Alta Edad Media, por una parte, y la limitación espacial de un trabajo de estas características, por otra, impiden un análisis detallado de los textos normativos de la época. No obstante, cabe apuntar varias cuestiones. De un lado, es necesario traer a colación la postura de Orlandis para quien, frente a la primitiva concepción del delito propia del derecho germánico basada en la responsabilidad por el resultado y reflejada de algún modo en el *Liber Iudiciorum*²⁸, “las noticias de las fuentes de nuestra Alta Edad Media presentan, por lo general, la responsabilidad por el resultado como un estadio de la evolución jurídica superado ampliamente”. En este sentido defiende que el elemento subjetivo llega a conseguir una importancia decisiva en el concepto del delito no albergando ninguna duda de que “los textos reflejan claramente este fenómeno al dar una relevancia siempre mayor a la voluntad del autor, a los móviles que le han inducido a obrar en el caso concreto”²⁹. Precisamente esta relevancia va a ser decisiva para la configuración de la *iniuria* con unos perfiles definidos.

En esa línea argumentativa y con carácter muy genérico se puede afirmar que durante los primeros siglos altomedievales la situación política imperante aconseja un ‘dejar hacer’ a los parti-

²⁵ Así, lo podemos encontrar en Lib. II, Tit. V, lex VIII; Lib. V, Tit. VII, *antiqua X*; Lib. VI, Tit. IV, *antiqua IV*; Lib. VI, Tit. V, *antiqua VI*, tanto en su título como en su desarrollo; Lib. VI, Tit. V, *antiqua XVIII*; Lib. VII, Tit. III, *antiqua VI*; Lib. VIII, Tit. I, lex IV; Lib. VIII, Tit. III, *antiqua XIII*; Lib. VIII, Tit. IV, *antiqua VIII*; Lib. IX, Tit. III, *antiqua II*.

²⁶ Para R. SERRA RUIZ, *ob. cit.*, pp. 21 ss., mientras que las miradas como *injurias verbales* quedan olvidadas en esta obra jurídica, las contempladas como ‘de comisión por acción’ son muy prolíficas. Esta singularidad es explicada en base a que la consideración del hombre en este período se centra “totalmente en su apariencia física” hasta el punto de que es “casi imposible distinguir en los tiempos primitivos la lesión de la afrenta”. Imperan las *injurias de hecho* de modo que “la forma general de afrenta es la lesión”. Con ésta “se causa afrenta y el modo de afrentar es la agresión al cuerpo. Hay confusión entre ambos delitos que poco a poco y cada vez más se van separando”.

²⁷ *Ibidem*, p. 24: “La evolución de la primera fase histórica de la injuria (fáctica) a la segunda (verbal) la representan respectivamente el Liber Iudicum de un lado y del otro sus redacciones ‘vulgares’, de fines de la época visigótica y primeros siglos de la reconquista, sobre las que más tarde se hizo la versión al romance (Fuero Juzgo). En esta última fuente se readapta a la nueva época la contumelia de la Lex, traduciéndola por denuesto. Y así como en la Lex Visigothorum no encontramos una referencia expresa a la injuria verbal, al tiempo de las redacciones ‘vulgatae’ y del Fuero Juzgo se experimenta la necesidad de añadir un texto exclusivo acerca de los ‘denuestos y de las palabras insidiosas’”.

²⁸ E. DE HINOJOSA, “El elemento germánico en el derecho español”, *Obras completas*, II, Madrid 1955, p. 419: “... La gradación de *lesiones y heridas* recuerda la de otras legislaciones germánicas”.

²⁹ J. ORLANDIS, “Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE* 16 (1945) p. 119.

culares en asuntos penales reservando la intervención de los oficiales regios ante supuestos muy graves o demanda de alguna de las partes implicadas. Más que con las ofensas los fueros altomedievales suelen ser más explícitos con las lesiones corporales. Así, el *Fuero de León* ordena que “37... si alguien hiriese a otro, y el herido diese su voz al sayón del rey, el agresor pague a éste por sus derechos una cañadilla de vino” agregando la contundente coletilla: “y compóngase con el herido”. Línea abstencionista que seguirán, entre otros, textos como el *Fuero de Guadalajara*³⁰, *Avilés y Oviedo*³¹ y el *Benavente* (dado a Parga³² o en su versión romanceada a Llanes³³). No obstante esta indolencia, parejamente hay que apuntar la aparición en escena de los *Libri Poenitentiales*³⁴, esos textos eclesiales que contienen las instrucciones necesarias para administrar el sacramento de la penitencia fijando la pena correspondiente para cada pecado. Nos interesa destacar sobremanera cómo el aspecto intencional se convierte en un elemento determinante para fijar la pena a imponer. El *Silense* dispone en su nº VI: “*De diversis homicidios. Qui percusserit et sanguinem fuderit, XL diebus peniteat. Qui de membro suo truncaberit, III annis peniteat. Si domina ancillam uerberauerit, et mortua fuerit, cum uoluntate, VII annis peniteat; sin autem, V annis peniteat*”³⁵. Si a este paulatino proceso de asimilación del factor intencional en el ámbito delictivo, “*cum uoluntate*”, le sumamos, como señala González Alonso, que el tono preponderante de las fuentes de esta época es “absolutamente casuístico, de marcada raigambre vital e íntimamente conectado a preocupaciones procesales inmediatas que muy poco tiene que ver con la elaboración de una técnica cuidadosa”³⁶, vamos a observar una lenta pero imparable carrera para la separación entre las *iniuriae* y las lesiones, aunque en numerosas ocasiones, especialmente las llamadas de hecho, compartan el objeto sobre el que recae la acción delictiva, el cuerpo humano, y sea muy difícil diferenciarlas.

El derecho medieval castellano-leonés a partir del siglo XII es especialmente revelador. Aunque el casuismo es desmedido se puede afirmar que la técnica descriptiva, detallista, de enumeración pormenorizada de acciones atentatorias contra el cuerpo y el espíritu, frecuentemente tasadas y valoradas para su castigo en función de las circunstancias concurrentes, es un hecho indubitable. El intento de separación entre lesiones e injurias, también. Las llamadas injurias verbales no presentan ninguna dificultad para su identificación. Marta Madero³⁷ considera que “todos los fueros de una cierta extensión poseen al menos un artículo que se refiere a los denuestos”. Traidor, judío,

³⁰ “*De caloñas y de llagas, si quier de homicidio, que voz debare ante el juez, o ante el merino, que peche al rey la septima parte, y asi el señor non firme sobrellos; et si aquella voz non fue fallada, ni levada ante el juez, o el merino, faga cada uno su uoluntad entre vecino y vecino, y peche toda aquella caloña el vecino al vecino*”.

³¹ “13. *Et si dos omnes travaren, maguer qu'el maiorino o'l saion davant esté, non a i nada, si uno d'elos non il da su voz, si ferro esmoludo non i sacar' a mal fazer. E si sacar armas esmolidas vel omne i matar', escóllasi lo maiorino qual si quesir', o las armas ó 'l omicidio, s' es qu' il sia dada (voz): LX solidos per las armas, é per omicidio CCC sólidos... Et si voz li da uno d'aquelos qui travaren, al maiorino, vaia cum él et dé efiar (al) ra(n)curoso per foro de la villa, et á tercio dia det directo...*”.

³² “*Pro in prima, et pro arma detestada, et pro bando de manibus, vel de lingua non pignorent Alcaldes neque Majorinus, nec infidient (pidan fiador), nec accipiant iudicium... Statim ut livoratus pro imprima, vel pro bando, vel pro alia ferida fideiussorem pro directo acceperit, asculce illum de quo querimoniam*”.

³³ “*Por la emprima, et por arma defendida, et por bando de manos o de llengua non prendan los Alcaldes nin enftien, nin juisio resciban; mas el querelloso demande si quisier et resciba fiador, et despues que demandar' non se avenga de la caloña sin los Alcaldes et sin los Merinos... E luego que el livorado por ferida o por vando rescibier' fiador, afie, et bese a aquel de quien ha querella*”.

³⁴ J. PÉREZ DE URBEL y L. VÁZQUEZ DE PARGA, “Un nuevo penitencial español”, *AHDE* 14 (1942-43) 5 ss..

³⁵ En el *Albeldense* no se recoge el primer supuesto del *Silense*, aunque sí el resto. Véase S. GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española. Estudio histórico, dogmático y canónico de la penitencia en la Iglesia española desde sus orígenes*, Salamanca 1950, pp. 173 ss..

³⁶ B. GONZÁLEZ ALONSO, “Los delitos patrimoniales en el Derecho pirenaico local y territorial”, *AHDE* 41 (1971) p. 243.

³⁷ M. MADERO, *Manos...*, *ob. cit.*, pp. 62 ss..

sarraceno, alevoso, falso, tiñoso o codicioso no son más que una leve muestra del amplio abanico que recogen los textos medievales³⁸. En este sentido, y a propósito del Fuero de Cuenca, el prototipo de fuero extenso por excelencia, Serra Ruiz³⁹ señala que en su contenido “las injurias verbales o de ofensa directa al sentimiento espiritual del honor son más abundantes” que en toda la normativa precedente. Incluso, matiza que a este fuero no le basta con una amplia enumeración de supuestos sancionables sino que sigue “un sistema de ‘*numerus apertus*’ en el enunciado de las palabras o frases que son tenidas por injuriosas, no limitándolas a un catálogo cerrado de palabras”⁴⁰. No obstante esta profusión, Madero intenta ofrecer un resumen esquemático de ofensas verbales que recaen sobre el cuerpo clasificándolas en tres grupos: las referidas a la enfermedad, a la sexualidad y a la estética corporal. Respecto de las primeras se pueden citar términos como *gafó/a* y *malato/a*⁴¹; en relación a las segundas vocablos como *fodido*⁴², *fudiduncul*⁴³ y *sodomítico*⁴⁴, para los hombres, y *puta*⁴⁵ para las mujeres y, finalmente, en relación a la estética, se pueden citar *bocafedienta*, *vizco*, *toposo*, *deslapreado* y *corcobado*⁴⁶.

El problema, en realidad, se presenta en relación a las denominadas injurias de hecho con un perfil difícilmente disgregable de las lesiones corporales. De ahí que, en estos casos, el supuesto intencional sea determinante⁴⁷. No ha de tener el mismo rechazo social el mesar los cabellos o la barba que el dañar un ojo o un brazo. Como manifiesta Serra⁴⁸ “en la lesión producida, el *animus* distingue a ésta de la injuria y por eso cualquier lesión puede convertirse en afrenta si es ocasionada con ánimo desdeñoso”⁴⁹.

La aparición en escena de textos jurídicos⁵⁰ profundamente influidos por el derecho romano en la llamada baja edad media supone un cambio radical de rumbo. Frente al particularismo de raigambre germánica se pasa a una abstracción donde las lesiones corporales son subsumidas en las *iniuriae*, en concreto, entre las de hecho⁵¹. Quizá el texto más revelador al respecto sea la *VII Partida*. Las *iniurias* son tratadas en su título 9º, *De las deshonorras quier sean fechas, o dichas a*

³⁸ T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid 1847, p. 73 n. 1. Relata cómo Fr. Juan de Sobreira descubre lo que se podrían llamar como *Leyes del denuesto* dentro de un códice titulado por fuera *Fuero Juzgo*, pero en el que aparecían mezclados materiales muy diversos. Son una colección de ocho leyes sin rúbrica ni título, ni separación alguna, prohibitivas y punitivas de denuestos tales como “*podrido de la cabeza o de la cerviz, tiñoso, gotoso, lisgo, toposo, deslaido, circuncidado, señalado, corcobado, sarracino, etc.*”.

³⁹ R. SERRA RUIZ, *Honor...*, *ob. cit.*, p. 69.

⁴⁰ Subraya, además, cómo la mujer se convierte en un elemento determinante. Así, en pp. 65 y ss.: “... a nosotros, los españoles, nos parece un tanto extraño concebir injurias sin que, en la mayoría de los casos, participe una hembra, si quiera sea como alusión o como referencia... La mujer no ha tenido casi presencia en nuestro delito -se refiere a las injurias- hasta este momento, pero empieza a tenerla y conservarla”.

⁴¹ Fueros de Alcalá de Henares, 111; Madrid, 28; Soria, 481.

⁴² Fueros de Madrid, 28; Salamanca, 262.

⁴³ Fueros de Soria, 482, Usagre, 189.

⁴⁴ Fuero de Cuenca, 839.

⁴⁵ Fueros de Usagre, 189; Soria, 481.

⁴⁶ Fuero Juzgo, 12,3,3 y 5.

⁴⁷ Muchos fueros, esquemáticamente, llegarán a distinguir entre “... *el desonrare, el friere, o el matare...*” como acciones diferenciadas. Así, el *Fuero de Cuenca* es especialmente significativo a estos efectos fundamentalmente en el Lib. II, Título 2, , 11-12 (Cód. Valentino, form. sist.).

⁴⁸ R. SERRA RUIZ, *Honor...*, *ob. cit.*, p. 71.

⁴⁹ Como rasgo indicativo apunta que “de hombros arriba o abajo viene a ser la linde de la injuria y la lesión”.

⁵⁰ Así *Lo Codi*, Lib. IX, Tit. 6, 1; 15, 1; 16, 1-5 en su edición en castellano y estudio preliminar de J. A. Arias Bonet, Madrid 1984, pp. 457 y ss.. En la misma línea las *Costums de Tortosa*, que pueden verse en B. OLIVER, *Código de las Costumbres de Tortosa*, III, Madrid 1879, p. 403 y A. AUNÓS PÉREZ, *El derecho catalán en el siglo XIII*, Barcelona 1926, p. 139.

⁵¹ A. M. HESPANHA, “Da ‘*iustitia*’ a ‘*disciplina*’. Testos, poder e política penal no Antigo Regime”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), p. 563: “O corpo, durante todo o período do direito comum, foi considerado como um apêndice ou suporte da honra. Por isso, as ofensas infligidas ao corpo eram apenas encaradas -salvo nos casos extremos- como atentados a consideração social devida”.

los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, que incluye una justificación de su acomodo sistemático tras los homicidios: “*onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los omecillos, queremos decir en este de las deshonorras*”. La ley 1ª rescata la doble consideración romana de la *iniuria*, de palabra y de hecho: “*Iniuria en latin tanto quiere dezir en romance como deshonorra*”⁵². A esta rotunda premisa se añade la forma de comisión: “*que es fecha, o dicha a otro...*”, exigiéndose una nítida intencionalidad para su comisión: “*... a tuerto, o a despreciamiento del...*”. Y prosigue advirtiendo que aunque son muchas las maneras en que la comisión se puede concretar en realidad “*todas descenden de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho...*”.

Si bien desgrana este planteamiento en normas posteriores nos interesa destacar la ley 6ª pues apunta que, a veces, la intención del que golpea o persigue a otro o coge un palo no es buscar su *despreciamiento* sino *ferirle*. Este reconocimiento sentará las bases para que a las lesiones corporales no les quede más remedio que salir, en disposiciones posteriores, definitivamente de la esfera de las injurias para aproximarse a la del homicidio⁵³. Las Partidas lo reconocen indirectamente cuando señalan que “*...la ferida es carrera de muerte, e non sabe el que la faze a quanto puede llegar. Ca maguer non muera della, puede ser que le quitara algun miembro...*”⁵⁴. En este sentido, la actuación judicial, el quehacer diario de los jueces y tribunales plasmando normas, legales o consuetudinarias, a hechos prácticos, resulta decisiva en la configuración de las lesiones corporales y, por ende, en el asentamiento de éstas del homicidio y de las *iniurias* como tres delitos íntimamente vinculados pero diferentes. Así, esa recopilación de prácticas judiciales, las llamadas *Leyes del Estilo*, en su ley 43 explica, a propósito de la *tregua*, que “*El ferir se entiende asi que parezca livor en el cuerpo; et si non parece livor en el cuerpo, non se prueba la ferida, et tal fecho se cuenta por desonrra*”. La experiencia práctica exige diferenciar ofensas y lesiones y, además, demandará que más que este tipo de factores objetivos se tengan en cuenta a la hora de calificar el delito otros de carácter subjetivo.

Proceso que, dando un largo salto en el tiempo, se acentuará durante el período codificador. Elocuente resulta al respecto el código penal de 1822. Dentro de su parte segunda, *De los delitos contra los particulares*, título I, *De los delitos contra las personas*, se dedica el capítulo 2⁵⁵ a las lesiones bajo un título harto significativo: *De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra*. En cambio, para encontrar las *iniurias* tenemos que irnos al título II, *De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas*, capítulo 1: *De las calumnias, libelos infamatorios, injurias y revelación de secretos confiados*. Más en concreto, el artículo 703 define la injuria como “*todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar,*

⁵² No se incluirá el caso del *adulterio*, por ejemplo, a pesar de ser considerado en otro lugar como una *deshonra*. *Partidas* VII, 8,3: “*... para yazer con alguna dellas por la fuerza, ... quando le fallase que le fazia tal deshonorra como esta...*”.

⁵³ En el Ordenamiento de Alcalá de 1348 se puede observar claramente esta relación en títulos como el 22, *De los omecillos* (ley 1ª) o el 32, *De las cosas que el Rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el emperador don Alfonso fiço en las Cortes de Nágera* (ley 6ª). De hecho la ley 1 del título 22 pasa a las *Ordenanzas Reales de Castilla* (VIII, 13, 2). Obsérvese, además, el matiz introducido por la *Nueva Recopilación*. Así, *Ordenanzas Reales de Castilla*: Lib. VIII, Tít. 9: *De las injurias*; Tít. 12: *De los que van contra la justicia*; Tít. 13: *De los homicidios*. *Nueva Recopilación*: Lib. VIII, Tít. 10: *De las injurias y denuestos*; Tít. 22: *De los que matan o hieren, o viene contra los justicias*; Tít. 23: *De los homicidios*.

⁵⁴ *Partidas* II, 13, 26: “*Como el pueblo es tenuto de guardar su Señor.- Semejança, muy con razon, pusieron los sabios, en dos maneras al Rey sobre su pueblo. La vna a la cabeça del ome, onde nascen los sentidos. La otra al coraçon, do es el animal de la vida. Ca assi como por los sentidos de la cabeça, se mandan todos los miembros del cuerpo: otrosi todos los del reyno, se mandan, e se guian por el seso del Rey: e por esso es llamado cabeça del pueblo... La ferida es carrera de muerte, e non sabe el que la faze a quanto puede llegar. Ca maguer non muera della, puede ser que le quitara algun miembro... Onde por todas estas razones e por las otras que de suso diximos, farian muy grand traycion, los que le ffirieren...*”.

⁵⁵ De título *Del homicidio, envenenamiento, castración y aborto, y de los que incendian para matar*.

hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar, o poner en ridículo a otra persona”⁵⁶. Verbal o factual, leve o grave⁵⁷, lo que particulariza la injuria es la intención. Resulta determinante. Hasta el punto que la misma disposición añade que el acto hecho o la palabra dicha deben ser “bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, o en la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito”. Igualmente, el art. 642, a propósito de las heridas, incide en la nota diferenciadora entre injurias, de hecho, y lesiones al establecer como reo de lesiones al “que voluntariamente hiera, o de golpes, o de cualquier otro modo maltratare de obra a otra persona con premeditación y con intención de maltratarla...”. Pero no se queda ahí. Los legisladores son conscientes de la débil frontera entre un delito y otro y no ahorran esfuerzos en dejar claras las lindes. Se prevé que, en aquellos casos en que la herida, el golpe o el maltrato no causen enfermedad o incapacidad para trabajar o éstas sean muy leves, si “mediare bofetada en la cara, o palo dado, u otro insulto hecho a persona honrada a presencia de otra u otras, de manera que además de la herida o golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo declarado de arresto será doble de reclusión. Teniendo en consideración la clase de personas y el sitio del ultraje”⁵⁸. Y se añade una definición de ultraje: “Tendrase por ultraje todo mal tratamiento de obra que en la opinión común cause afrenta, deshonra, vituperio o descrédito, o atente contra el pudor de una persona, o manifieste escarnio, o desprecio de ella”.

Una simplificación notable se aprecia en los códigos penales siguientes. A partir del código penal de 1848 ya no aparece en el texto legal ni la definición de ultraje ni la exigencia, respecto de las lesiones corporales, de intencionalidad de un modo tan acentuado. Respecto a esta última era lógica la corrección ya que había un cierto contrasentido respecto de las lesiones cometidas de modo involuntario que se penaban en el art. 657⁵⁹. Las injurias, en cambio, siempre exigen una intencionalidad manifiesta. De ahí que frente al art. 334⁶⁰ que sólo singulariza las acciones del que “hiriere, golpear o maltratare de obra a otro” que debía ser castigado como reo de lesiones, el art. 369⁶¹ define la injuria como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona”. La diferenciación entre injurias y lesiones corporales resulta irrefutable. El deslinde lo marca el propósito del causante del ataque.

El resto de códigos prosiguen una línea continuista hasta el punto de que reproducen literalmente la definición de injuria. El artículo 379 del código penal de 1850, el 471 del de 1870, el 627 del de 1928, el 451 del de 1932 o, finalmente, el 457 del de 1944 son prácticamente idénticos. Durante siglo y medio se ha dado por válido el planteamiento decimonónico. De hecho hasta que el actualmente vigente, que aunque sigue la misma senda, introduce matizaciones significativas al abandonar términos socialmente más desfasados como *deshonra* y *descrédito* y los sustituye por otros de mayor vigencia y entidad como *dignidad* o *fama*.

⁵⁶ Añade el texto legal que “también es injuria el omitir o rehusar hacer la honra o dar la señal de respeto que según la ley se deba a una persona, cuando se omite o se rehúsa con la intención sobredicha”.

⁵⁷ Su gradación se hace en los artículos siguientes. Merece especial atención el 715 cuando ordena que: “para la calificación y graduación de las injurias se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoración, autoridad o superioridad, clase conspicua o notoria buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito o dependiente del injuriado”.

⁵⁸ Art. 646.

⁵⁹ Art. 657: “El que involuntariamente hiera o maltrate de obra a otro por ligereza, descuido u otra causa que pueda y deba evitar, o tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido o maltratado, pagará también los perjuicios y gastos de la curación, y será reprendido...”.

⁶⁰ Libro II, *Delitos y sus penas*, Título IX, *Delitos contra las personas*, Capítulo IV, *Lesiones corporales*.

⁶¹ Libro II, *Delitos y sus penas*, Título XI, *Delitos contra el honor*, Capítulo II, *Injurias*.